

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2013, XX DE XXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO, Y POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1398/1993, DE 4 DE AGOSTO, EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1777/2004, DE 30 DE JULIO, Y EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, crea en su artículo 5 el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, habilitando al Gobierno en su apartado diecinueve a dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho artículo.

En uso de esta habilitación general y de las habilitaciones particulares que se establecen a lo largo de determinados apartados del artículo 5 de la aludida Ley se requiere la aprobación de esta norma reglamentaria, con el fin de contribuir a la necesaria claridad en la aplicación del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero y a la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como garantizar el adecuado control por parte de la Administración tributaria.

El Reglamento que se aprueba mediante el artículo único de este Real Decreto se limita a desarrollar o completar los preceptos legales que así lo requieren. Consta de cinco capítulos, en los que se atiende a las remisiones específicas establecidas por la Ley, siguiendo, en su gran mayoría, el orden previsto en ella: conceptos y definiciones, obligaciones formales, aplicación de tipos impositivos reducidos, exenciones, deducciones y devoluciones.

De especial interés son los capítulos correspondientes a las obligaciones formales y a las exenciones.

En el primero de ellos, en aras a una adecuada gestión del impuesto, se ha considerado necesario establecer las obligaciones de inscripción en el registro territorial, de llevanza de un registro de existencias y de presentación de una declaración recapitulativa para diferentes obligados tributarios; asimismo, con la finalidad de verificar que los gases fluorados que vayan a ser objeto de destrucción, reciclado o regeneración han soportado el impuesto y, por tanto, pueden generar el derecho a la deducción o devolución del mismo, se establece la obligación de que en las facturas que se expidan con ocasión de su compra se detalle la cantidad y clase de gas de que se trata, así como el importe del impuesto. De igual forma, para poder aplicar los tipos impositivos reducidos previstos en las entregas de gases fluorados reciclados o regenerados, se establece para los gestores de residuos determinadas obligaciones con la finalidad de verificar dicha condición. Finalmente, se establece que no será necesaria la presentación de autoliquidaciones cuando en el período de liquidación de que se trate no resulten cuotas a ingresar.

En relación con las exenciones reguladas en el apartado siete del artículo 5 de la Ley 16/2013, el capítulo IV desarrolla el procedimiento a seguir para la aplicación de cada una de ellas.





En cuanto a las deducciones y devoluciones, el capítulo V recoge los requisitos y los plazos para que los contribuyentes y consumidores finales, en los supuestos que procedan, puedan gozar de dichos beneficios fiscales.

Por otra parte, se establecen dos disposiciones transitorias, la primera establece un periodo transitorio para la aplicación de la obligación de inscripción en el registro territorial, así como para la comunicación de la tarjeta acreditativa de dicha inscripción en los casos establecidos en este Reglamento y, la segunda regula la aplicación de tipos impositivos reducidos para los gases fluorados que se destinen a producir poliuretano o se importen o adquieran en poliuretano ya fabricado.

Este Real Decreto se completa con cinco disposiciones finales. La primera contiene una modificación en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que trae causa de las infracciones por contravenir la norma de limitación de pagos en efectivo, por cuanto esta presenta peculiaridades respecto de la normativa administrativa sancionadora general. Dichas peculiaridades hacen aconsejable excepcionar determinadas disposiciones en la remisión general a las normas reglamentarias del procedimiento administrativo sancionador.

Las disposiciones finales segunda y tercera incorporan sendas modificaciones en los Reglamentos de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobados por los Reales Decretos 1777/2004, de 30 de julio, y 439/2007, de 30 de marzo, respectivamente, para, en su ámbito específico, y en relación con los bonos y obligaciones del Estado indexados, flexibilizar el requisito para acceder al régimen fiscal correspondiente a los activos financieros con rendimiento explícito.

Por último, la disposición final cuarta recoge una habilitación reglamentaria para que el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto, en tanto que la quinta fija la entrada en vigor de esta norma en el día 1 de enero de 2014.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, que se inserta a continuación.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Se introduce una disposición adicional única en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que queda redactada de la siguiente forma

"Disposición adicional única. Disposiciones especiales en el procedimiento sancionador de las infracciones del régimen de limitación de pagos en efectivo.



En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de la comisión de infracción a la cual se refiere el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude fiscal, no serán de aplicación los artículos 4.6, 11.2 y 13.2 de este Reglamento".

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Con efectos desde 1 de enero de 2014 se introduce un último párrafo en el apartado 3 del artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

"No obstante lo anterior, si se trata de deuda pública con rendimiento mixto, cuyos cupones e importe de amortización se calculan con referencia a un índice de precios, el porcentaje del primer párrafo será el 40 por ciento."

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Con efectos desde 1 de enero de 2014 se introduce un último párrafo en el apartado 4 del artículo 91 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

"No obstante lo anterior, si se trata de deuda pública con rendimiento mixto, cuyos cupones e importe de amortización se calculan con referencia a un índice de precios, el porcentaje del primer párrafo será el 40 por ciento."

Disposición final cuarta. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.



REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

CAPITULO I

Conceptos y definiciones

Artículo 1. Conceptos y definiciones.

A efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. Consumidor final. La persona o entidad que adquiera los gases fluorados de efecto invernadero con el impuesto repercutido para su uso final en sus instalaciones, equipos o aparatos; asimismo, tendrá dicha consideración la persona o entidad que adquiera los gases fluorados de efecto invernadero para su uso en la fabricación de equipos o aparatos, así como en la carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos de sus clientes y disponga únicamente del certificado para la manipulación de equipos con sistemas frigoríficos de carga de refrigerante inferior a 3 kilogramos de gases fluorados o para la manipulación de sistemas frigoríficos que empleen refrigerantes fluorados destinados a confort térmico de personas instalados en vehículos conforme a lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.

A estos efectos, se entiende por "vehículos" cualquier medio de transporte de personas o mercancías, exceptuando ferrocarriles, embarcaciones y aeronaves e incluyendo maquinaria móvil de uso agrario o industrial.

- 2. Gestor de residuos. La persona o entidad debidamente habilitada conforme a la legislación sectorial o inscrita en el registro territorial a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento que realice cualquiera de las operaciones de destrucción, reciclado o regeneración de gases fluorados de efecto invernadero.
- 3. *Ley.* Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.
- 4. Oficina gestora. La unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la esfera territorial, competente en materia de gestión del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.
- 5. Revendedores. Las personas o entidades que adquieran los gases fluorados de efecto invernadero para ser entregados a otra persona o entidad para su posterior comercialización o a un consumidor final, incluidas las que los utilicen o envíen fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto.
- 6. Transformación química. Aquella que produce un cambio en las moléculas originales del gas o gases que son materia prima para producir otros compuestos con moléculas diferentes de las primeras. No tiene, por tanto, la consideración de transformación química aquella en la que el compuesto final sean mezclas de los gases originales o en la que los gases se incorporen a otro compuesto sin alterar su composición molecular.



CAPITULO II

Obligaciones formales

Artículo 2. Inscripción en el Registro Territorial.

- 1. Los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores, gestores de residuos así como los beneficiarios de las exenciones a que se refieren los artículos 10 a 17 de este Reglamento y los beneficiarios de tipos impositivos reducidos a que se refiere la disposición transitoria segunda estarán obligados, en relación con los productos objeto del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se instale el establecimiento donde ejerzan su actividad o, en su defecto, donde radique su domicilio fiscal.
- 2. Con carácter general las personas o entidades que resulten obligadas a inscribirse en el registro territorial deberán figurar de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el epígrafe correspondiente a la actividad a desarrollar y presentarán ante la oficina gestora que corresponda una solicitud en la que conste:
- a) El nombre y apellidos o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del solicitante, así como, en su caso, del representante, que deberá acompañar la documentación que acredite su representación.
- b) El lugar en que se encuentre situado, en su caso, el establecimiento donde ejerza su actividad con expresión de su dirección, localidad y la acreditación del derecho a disponer de las instalaciones por cualquier título.

A la referida solicitud deberá acompañarle:

- a) Una breve memoria descriptiva de la actividad que se pretende desarrollar en relación con la inscripción que se solicita.
- b) En su caso, la documentación acreditativa, con arreglo a la normativa sectorial, de su condición con relación a los productos objeto de este Impuesto.
- 3. La oficina gestora, comprobada la conformidad de la documentación, procederá a la inscripción en el registro territorial. En caso de incumplimiento de las normas, limitaciones y condiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento la oficina gestora acordará la baja de la correspondiente inscripción en el registro territorial.
- 4. Cualquier modificación ulterior en los datos consignados en la solicitud o que figuren en la documentación aportada deberá ser comunicada a la oficina gestora.
- 5. Una vez efectuada la inscripción, la oficina gestora entregará al interesado una tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro, sujeta a modelo aprobado por Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos, en la que constará el "Código de Actividad de los Gases Fluorados" (CAF) que deberá consignarse en las autoliquidaciones y declaraciones recapitulativas de operaciones con gases fluorados presentadas, así como en las facturas en las que se documenten dichas operaciones.
- 6. El código de actividad de los gases fluorados" (CAF) es el código, configurado en la forma que se establece en este apartado, que identifica la actividad de los obligados tributarios por este



impuesto y, en su caso, el establecimiento donde se ejerce la misma. El código constará de 8 caracteres distribuidos en la forma siguiente:

- a) Los caracteres primero y segundo identifican a la oficina gestora en que se efectúa la inscripción en el registro territorial.
- b) Los caracteres tercero y cuarto identifican la actividad que desarrolla la persona o entidad inscrita.
- c) Los caracteres quinto, sexto y séptimo expresarán el número secuencial de inscripción, dentro de cada actividad, en el registro territorial de la oficina gestora a que se refiere la letra a). Estos caracteres pueden ser alfanuméricos.
- d) El carácter octavo será un dígito de control.

Artículo 3. Cambio de titular de los establecimientos y cese de la actividad.

- 1. En caso de que la actividad relacionada con los gases fluorados se desarrolle mediante un establecimiento, se considerará como titular del mismo, a efectos de este Reglamento, a la persona o entidad que figure inscrita como tal en el correspondiente registro territorial, siendo ella la responsable de los productos almacenados, introducidos o expedidos desde el establecimiento hasta que se efectúe la baja o el cambio de titularidad.
- 2. Con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 177 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria los cambios en la titularidad de los establecimientos inscritos solo surtirán efecto una vez que el nuevo titular se inscriba como tal en el registro territorial de la oficina gestora de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento.

Mientras ello no ocurra, se considerará como titular del establecimiento a efectos de este Reglamento a la persona o entidad que figure inscrita como tal en el registro territorial, siendo ella la responsable de los productos almacenados, introducidos o expedidos desde el establecimiento hasta que se efectúe la baja o el cambio de titularidad.

- 3. Cuando se produzca el cese definitivo de la actividad del establecimiento, se tendrán en cuenta las normas siguientes:
- a) El titular deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora.
- b) No se formalizará la baja en el registro mientras en el establecimiento haya existencias de productos objeto del impuesto, salvo que se proceda a la regularización fiscal de las mismas.
- 4. La presentación de la solicitud de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, relativa a la actividad y establecimiento en materia del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el registro territorial a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento, en caso de cese temporal de la actividad propia del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, sin darse de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la oficina gestora iniciará el procedimiento de baja de oficio cuando hayan transcurrido 12 meses a partir de la fecha de cese de actividad.



Artículo 4. Registro de existencias.

1. Las personas o entidades a las que hace referencia el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento, salvo las beneficiarias de las exenciones a que se refieren los artículos 15 y 16 de este Reglamento deberán llevar un registro de existencias de los productos objeto del impuesto. Esta obligación se cumplirá, cuando se trate de entidades que tengan forma jurídica de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, mediante un sistema contable en soporte informático, que deberá ser autorizado por la oficina gestora.

La oficina gestora autorizará, a solicitud de los interesados, que esta obligación sea cumplimentada mediante la utilización de libros foliados en soporte papel, que deberán ser habilitados por la misma con carácter previo a la realización de cualquier apunte.

2. Los asientos en el registro de existencias deberán efectuarse diferenciando los diversos productos y epígrafes. La falta de asientos en una fecha, cuando los hubiera en días posteriores, se entenderá como falta de movimientos en esa fecha.

Artículo 5. Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero.

- 1. Los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, empresarios revendedores y gestores de residuos que realicen operaciones de compra, venta o entrega de gases fluorados que resulten exentas de acuerdo con la Ley, deberán presentar una declaración anual recapitulativa de dichas operaciones.
- 2. En la declaración anual de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero se consignarán los siguientes datos:
- a) Identificación del declarante.
- b) Identificación de cada una de las personas o entidades incluidas en la declaración.
- c) Cantidades expresadas en kilogramos agrupadas por operador y epígrafe que corresponda al gas fluorado de efecto invernadero de acuerdo con el apartado once del artículo 5 de la Ley que hayan sido objeto de compra, venta o entrega a otros operadores de los incluidos en el apartado 1 anterior, o de autoconsumo, durante el año natural al que la declaración se refiera.
- 3. Las declaraciones se presentarán durante los treinta primeros días naturales del mes de enero con relación a las operaciones del año natural anterior.
- 4. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas fijará el procedimiento y el modelo para la presentación de esta declaración.

Artículo 6. Obligaciones de los consumidores finales.

Los consumidores finales que destinen los gases fluorados de efecto invernadero para su uso en la fabricación de equipos o aparatos, carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos de sus clientes, en las facturas que expidan con ocasión de dichas operaciones deberán consignar la cantidad expresada en kilogramos y el epígrafe que corresponda al gas fluorado incorporado al equipo o aparato de acuerdo con el apartado once del artículo 5 de la Ley, así



como el importe del impuesto pagado o, en su caso, el apartado del artículo 5 de la Ley en virtud del cual ha gozado de una exención o no sujeción.

Artículo 7. Obligaciones de los gestores de residuos.

Los gestores de residuos deberán llevar un libro resumen de periodicidad cuatrimestral en el que conste la cantidad expresada en kilogramos, el epígrafe que corresponda de acuerdo con el apartado once del artículo 5 de la Ley y el origen de los gases fluorados recibidos, el tratamiento efectuado a cada uno de ellos y el epígrafe, cantidad y destino de los entregados.

En las entregas de gases que hayan sido reciclados o regenerados deberán emitir un documento que acredite dicha condición.

Artículo 8. Autoliquidaciones.

No será necesaria la presentación de autoliquidaciones cuando en el período de liquidación de que se trate no resulten cuotas a ingresar.

CAPITULO III

Aplicación de tipos impositivos reducidos

Artículo 9. Gases fluorados de efecto invernadero reciclados o regenerados.

Para que los contribuyentes puedan aplicar a los gases fluorados reciclados o regenerados la Tarifa 3ª recogida en el número 3 del apartado once del artículo 5 de la Ley deberán estar en posesión del documento acreditativo emitido por el gestor de residuos donde conste que dichos gases han sido reciclados o regenerados.

CAPITULO IV

Exenciones

Artículo 10. Exención para quienes destinen los gases fluorados de efecto invernadero a su reventa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.

La aplicación de la exención a la que hace referencia la letra a) del número 1 del apartado siete del artículo 5 de la Ley se aplicará conforme a las normas siguientes:

Quienes realicen la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a empresarios revendedores, solicitarán a los mismos la tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro y una comunicación escrita en la que conste que el destino de los gases fluorados va a ser la reventa. Asimismo, deberán conservar junto a dicha documentación, las facturas justificativas de las ventas de gases fluorados a las que se ha aplicado la exención.

Artículo 11. Exención para quienes destinen los gases fluorados de efecto invernadero a su venta a empresarios que los utilicen o envíen fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto.

La aplicación de la exención a la que hace referencia la letra b) del número 1 del apartado siete del artículo 5 de la Ley se aplicará conforme a las normas siguientes:



Quienes realicen la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a empresarios que los envíen fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto, solicitarán a los mismos la tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro y una comunicación escrita en la que conste que el destino de los gases fluorados va a ser el envío fuera del territorio de aplicación del Impuesto. Asimismo, deberán conservar junto a dicha documentación, las facturas justificativas de las ventas de gases fluorados a las que se ha aplicado la exención.

La aplicación de la exención queda condicionada al envío de los gases fluorados de efecto invernadero fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto.

Artículo 12. Utilización de los gases fluorados de efecto invernadero como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra c) del número 1 del apartado siete del artículo 5 de la Ley se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

- 1. Los titulares de las instalaciones en las que los gases fluorados son utilizados como materia prima para su transformación química en procesos en los que dichos gases son enteramente alterados en su composición deberán adjuntar, además de lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento, una memoria explicativa de los procesos en los que intervienen los gases fluorados al solicitar la inscripción en el registro territorial.
- 2. La oficina gestora tramitará el expediente. La aplicación de la exención se considerará limitada a los procesos en que los gases fluorados son utilizados para su alteración química resultando enteramente alterados en su composición.
- 3. Quienes realicen la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición solicitarán a los compradores de los mismos la tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro.

Artículo 13. Utilización de los gases fluorados de efecto invernadero para su incorporación por primera vez a equipos o aparatos nuevos.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra d) del número 1 del apartado siete del artículo 5 de la Ley se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

Quienes realicen la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a empresarios que los vayan a incorporar por primera vez a equipos o apartos nuevos, solicitarán a los mismos la tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro y una comunicación escrita en la que conste el destino de los gases fluorados. Asimismo, deberán conservar junto a dicha documentación, las facturas justificativas de las ventas de gases fluorados a las que se ha aplicado la exención.

Artículo 14. Utilización de los gases fluorados de efecto invernadero para la fabricación de medicamentos que se presenten como aerosoles dosificadores para inhalación.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) del número 1 del apartado siete del artículo 5 de la Ley se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:



- 1. Los titulares de los laboratorios farmacéuticos deberán adjuntar al solicitar la inscripción en el registro territorial, además de lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento, una memoria explicativa de los procesos en que intervienen los gases fluorados justificando la necesidad de utilización de los mismos, así como de los medicamentos resultantes de dichos procesos y el número de registro que les corresponde conforme a su normativa sectorial.
- 2. La oficina gestora tramitará el expediente. La aplicación de la exención se considerará limitada a los procesos de fabricación de aquellos medicamentos que se describan en la memoria presentada y a los que la oficina gestora hubiese dado su conformidad. 3. Quienes realicen la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero para la fabricación de medicamentos que se presenten como aerosoles dosificadores para inhalación solicitarán a los compradores de los mismos la tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro.

Artículo 15. Exención de la primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero, importados o adquiridos en equipos o aparatos nuevos.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra f) del número 1 del apartado siete del artículo 5 de la Ley se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

El carácter de equipo o aparato nuevo se acreditará, conforme a la legislación sectorial con el certificado de instalación o, en su defecto, de acuerdo con la factura, contrato, nota de pedido u otro documento acreditativo de la adquisición de los mismos.

Asimismo, quienes realicen la primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero, importados o adquiridos en equipos o aparatos nuevos, deberán conservar junto a documentación anterior, las facturas y demás documentos que justifiquen las importaciones o adquisiciones.

Artículo 16. Exención de la primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero, importados o adquiridos en medicamentos que se presenten como aerosoles dosificadores para inhalación.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra g) del número 1 del apartado siete del artículo 5 de la Ley se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

Quienes realicen la primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero, importados o adquiridos en medicamentos que se presenten como aerosoles dosificadores para inhalación deberán conservar las facturas y demás documentos que justifiquen las importaciones o adquisiciones.

Artículo 17. Exención parcial de la primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero que se destinen a su incorporación en sistemas fijos de extinción de incendios o se importen o adquieran en sistemas fijos de extinción de incendios.

La aplicación de la exención a que se refiere el número 2 del apartado siete del artículo 5 de la Ley se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

Quienes realicen la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero que se destinen a su incorporación en sistemas fijos de extinción de incendios solicitarán a los compradores de los mismos la tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro y una comunicación escrita en la que conste el destino de los gases fluorados. Asimismo, deberán



conservar junto a dicha documentación, las facturas justificativas de las ventas de gases fluorados a las que se ha aplicado la exención.

CAPITULO V

Deducciones y devoluciones

Artículo 18. Deducción por entrega de gases de efecto invernadero para su destrucción, reciclado o regeneración.

Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción a la que se refiere el apartado catorce del artículo 5 de la Ley los contribuyentes que:

- a) Acrediten haber entregado los gases fluorados de efecto invernadero a los gestores de residuos reconocidos por la Administración pública competente para su destrucción, reciclado o regeneración de acuerdo con la legislación sectorial o mediante cualquier otra prueba admisible en derecho.
- b) Aporten copia u original de la factura en la que conste el importe del impuesto. El plazo para ejercitar el derecho a la deducción será de cuatro años a partir del momento de la entrega de los gases fluorados de efecto invernadero para su destrucción, reciclado o regeneración al gestor de residuos.

Artículo 19. Devolución por entrega de gases de efecto invernadero para su destrucción, reciclado o regeneración.

Sólo podrán ejercitar el derecho a la devolución por la entrega de gases de efecto invernadero para su destrucción, reciclado o regeneración los consumidores finales que:

- a) Acrediten haber entregado los gases fluorados de efecto invernadero a los gestores de residuos reconocidos por la Administración pública competente para su destrucción, reciclado o regeneración de acuerdo con la legislación sectorial o mediante cualquier otra prueba admisible en derecho.
- b) Aporten copia u original de la factura en la que conste el importe del impuesto. La devolución se solicitará dentro de los 20 primeros días naturales siguientes a la finalización de cada cuatrimestre natural en el que se haya entregado el gas para su destrucción, reciclado o regeneración.

Artículo 20. Devolución a los consumidores finales que hayan soportado el Impuesto y hubiesen tenido derecho a la aplicación de las exenciones previstas en la Ley.

Los consumidores finales que hayan soportado el impuesto y hubiesen tenido derecho a la aplicación de las exenciones previstas en la Ley, podrán solicitar la devolución del impuesto previamente pagado dentro de los 20 primeros días naturales siguientes a la finalización de cada cuatrimestre en el que se haya realizado la operación que ha dado derecho a la exención.

Disposición transitoria primera. Inscripción en el registro territorial Y tarjeta acreditativa de la inscripción.



Las personas y entidades que a la entrada en vigor de este Reglamento deban inscribirse en el Registro previsto en el artículo 2 del mismo, deberán efectuar la oportuna solicitud durante el mes de enero de 2014.

Hasta el 1 de marzo de 2014, cuando el comprador de los productos a los que se refiere este Impuesto tenga derecho a gozar de una exención o una no sujeción, y no disponga de la tarjeta acreditativa de la inscripción en el Registro antes citado, deberá de aportar al vendedor una declaración en la que se señale la exención o no sujeción a la que tiene derecho, indicando el apartado, número y letra del artículo 5 de la Ley en el cual se encuentra regulada.

Disposición transitoria segunda. Tipos impositivos de los gases fluorados que se destinen a producir poliuretano o se importen o adquieran en poliuretano ya fabricado.

La aplicación de los tipos impositivos establecidos en el segundo párrafo del apartado dieciocho del artículo 5 de la Ley, para los ejercicios 2014, 2015 y 2016 se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

Quienes realicen la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero que se destinen a producir poliuretano solicitarán a los compradores de los mismos la tarjeta acreditativa de la inscripción en el registro y una comunicación escrita en la que conste el destino de los gases fluorados. Asimismo, deberán conservar junto a dicha documentación, las facturas justificativas de las ventas de gases fluorados a las que se ha aplicado la exención.